

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

**4212** *ACUERDO de Cooperación en el ámbito del arte y la cultura entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica, hecho en Pretoria el 3 de febrero de 2004.*

### ACUERDO DE COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DEL ARTE Y LA CULTURA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

#### PREÁMBULO

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Sudáfrica (en lo sucesivo denominados conjuntamente las «Partes» y, en singular, cada «Parte» por separado);

Deseosos de consolidar, ampliar y fortalecer los vínculos de amistad y el entendimiento recíproco entre sus respectivos países.

Conscientes de que sería deseable fomentar, en la mayor medida posible, el conocimiento y el entendimiento mutuos de sus respectivas culturas y logros intelectuales, artísticos, científicos, tecnológicos, educativos y deportivos, así como de su historia y modo de vida, mediante la cooperación amistosa entre sus respectivos países; y

Deseosos de mejorar y aumentar la calidad de vida de sus pueblos;

Convienen en lo siguiente:

#### Artículo 1. *Obligaciones de las Partes.*

1) Las Partes fomentarán el intercambio de conocimientos, experiencia y logros, así como la cooperación en los ámbitos de las artes, la cultura, los archivos y las bibliotecas.

2) Con el fin de alcanzar los objetivos expresados en el apartado 1), las Partes fomentarán:

a) el estudio de las lenguas, literatura, cultura e historia del otro país;

b) el desarrollo de las relaciones culturales entre sus países mediante el fomento del intercambio de información y de viajes de expertos y especialistas en dichos ámbitos, con objeto de establecer contactos, impartir conferencias o cualquier otra actividad relacionada con las diversas áreas culturales;

c) la cooperación en diferentes áreas de la cultura de interés para ambas Partes, entre ellas:

i) exposiciones de arte;

ii) música, danza y obras dramáticas;

iii) la cooperación entre escuelas de arte, asociaciones de artistas y escritores, museos y otras instituciones culturales;

iv) el intercambio de conocimientos entre los organismos dedicados a la conservación del patrimonio cultural;

d) la cooperación en el ámbito de los archivos, la literatura y las bibliotecas, incluido el intercambio de libros y otras publicaciones;

e) la cooperación en el campo de la cinematografía, incluidos los contactos directos entre asociaciones y organismos dedicados al cine; y

f) cualquier otra forma de cooperación que pueda acordarse entre las Partes o entre las instituciones autónomas correspondientes de ambos países.

#### Artículo 2. *Instituciones, organizaciones y organismos.*

1) Las Partes fomentarán los contactos y la cooperación entre las instituciones, organizaciones y organismos interesados de ambos países en los campos a que se refiere el presente Acuerdo.

2) Se tendrá debidamente en cuenta la autonomía de las correspondientes instituciones, organizaciones y organismos.

3) Las instituciones, organizaciones y organismos gozarán de libertad, con sujeción a la legislación interna de los respectivos países, para entablar y mantener relaciones mutuas, así como para celebrar acuerdos.

#### Artículo 3. *Instituciones culturales y educativas.*

1) Cada Parte promoverá la creación de instituciones culturales y educativas, así como de asociaciones de amistad, de conformidad con su legislación interna, en el bien entendido de que deberá obtenerse la autorización previa de la otra Parte antes de que se cree cualquier institución u organismo en virtud de este artículo.

2) Teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2), las Partes fomentarán la realización de programas específicos de cooperación entre las instituciones y organismos culturales correspondientes.

#### Artículo 4. *Legislación aplicable.*

Todas las actividades que se desarrollen con arreglo al presente Acuerdo deberán someterse a la legislación interna del país en que se desarrolle tal actividad.

#### Artículo 5. *Comisión Mixta Binacional.*

1) A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes crearán una Comisión Mixta Binacional (CMB).

2) La Comisión se reunirá anualmente o con la frecuencia que acuerden las Partes. Cada Parte correrá con sus propios gastos derivados de la asistencia a las sesiones de la CMB.

3) Las sesiones se celebrarán alternativamente en el Reino de España y en la República de Sudáfrica con objeto de debatir los programas de cooperación.

4) Estos programas de cooperación, en caso de que fueran aprobados por las Partes, tendrán validez por periodos específicos y en ellos se mencionarán las formas concretas de la cooperación, los actos y los intercambios, así como las condiciones organizativas y financieras para su aplicación.

#### Artículo 6. *Solución de controversias.*

Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo se resolverá de manera amistosa mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

#### Artículo 7. *Enmienda.*

El presente Acuerdo podrá enmendarse con el consentimiento mutuo de las Partes mediante canje de notas entre las Partes por conducto diplomático.

#### Artículo 8. *Entrada en vigor y duración.*

1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que cada Parte haya comunicado a la otra, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del mismo. La fecha de entrada en vigor será la de la última notificación.

2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta su terminación con arreglo al artículo 9.

#### Artículo 9. *Terminación.*

1) El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra Parte, con tres (3) meses de antelación y por conducto diplomático, de su intención de denunciarlo.

2) La terminación del presente Acuerdo no afectará a los programas iniciados antes de la terminación del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Hecho en Pretoria, el 3 de febrero de dos mil cuatro.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*Ramón Gil-Casares Satrustegui,*  
Secretario de Estado  
de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República  
de Sudáfrica,  
*Buyelwa Sonjica,*  
Viceministra de Arte, Cultura,  
Ciencia y Tecnología

El presente Acuerdo entró en vigor el 2 de febrero de 2005, fecha de la última Nota cruzada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios, según se establece en su artículo 8.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 17 de febrero de 2005.—El Secretario general técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE CULTURA

**4213** *ORDEN CUL/596/2005, de 28 de febrero, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, por el que se adoptan los criterios de coordinación de la gestión del uno por cien cultural.*

La Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, en su reunión de 29 de diciembre de 2004, adoptó un acuerdo sobre los requisitos que debe cumplir toda propuesta que solicite financiación a cargo del uno por cien cultural, la documentación que debe presentarse, así como sobre los criterios de priorización que se tendrán en cuenta para seleccionar, de las propuestas presentadas, las que finalmente tendrán acceso a esta financiación.

Para su general conocimiento, se dispone la publicación del citado acuerdo como anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de febrero de 2005.

CALVO POYATO

### ANEXO

El artículo 68.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente, al menos, al uno por cien de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

Asimismo, el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dispone, en su párrafo tercero, que el organismo público responsable de la obra manifestará en el proyecto que presente ante el Comité de Inversiones Públicas para la elaboración del Plan trienal de inversiones públicas, o ante el Ministerio de Cultura cuando no se haya presentado el proyecto de la obra a dicho Comité, la opción que elige para el destino de los fondos correspondientes al uno por cien.

Por Real Decreto 1893/2004, de 10 de septiembre, se creó la Comisión Interministerial para la coordinación del uno por cien cultural, con la finalidad de coordinar la gestión del uno por cien de los fondos que en cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se deban destinar a la financiación de los trabajos de conservación o enriquecimiento del patrimonio histórico español o de fomento de la creatividad artística. La Comisión, adscrita al Ministerio de Cultura, y presidida por la titular de este Departamento, está integrada por representantes de los Ministerios de Fomento, Medio Ambiente, Vivienda y Cultura.

En su primera reunión, celebrada el día 29 de diciembre de 2004, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.—Las solicitudes de financiación de proyectos con cargo al uno por cien cultural deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los proyectos habrán de cumplir la finalidad que la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español establece para el uno por cien cultural.

Todas las actuaciones del uno por cien cultural deben encuadrarse dentro del marco general definido en el artículo 68 de la ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, esto es: